



112

Ejecutivo GR 2020-057

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinte (20) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida cautelar en el folio con Matrícula N° 50N-20183018; SE DISPONE:

COMISIONAR, al Alcalde Municipal de Chia-Cundinamarca, para la práctica del Secuestro del Inmueble propiedad de la aquí ejecutada, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria N°50N-20798612.

LIBRESE, Despacho Comisorio con los insertos de ley, con facultad de designar secuestre.

Se le asignan \$400.000. M/cte. como honorarios provisionales.

El auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la licencia vigente como lo establecen los acuerdos 1518 de 2001, 7339 y 7490 de 2010 de la H. Sala Administrativa del C. S. de la J. - Circular DESAJ-010-C0013 Noviembre 30 de 2010, así como dirección y teléfono

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.81, hoy <u>23 NOV 2020</u>, _____ 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

CS.

Ejecutivo Singular. 2020-00230



113

Eje GR. 2020-0057

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Respecto de la solicitud de tener por notificada a la parte demandada (Fl. 70), el Despacho se pronuncia como sigue:

No se tiene en cuenta la notificación, debido a que si bien es cierto la apoderada demandante manifiesta que la efectuó bajo los parámetros contemplados en el Decreto 806 del 2020; también lo es, que de los documentos aportados y que militan a folios 93 - 98, no se aprecia que se hayan remitido copia de los anexos de la demanda a los ejecutados.

Recuérdese que el inciso 1° del artículo 8 del citado Decreto, prevé que además de la copia de la respectiva providencia, deberán también entregarse los anexos de la demanda, situación que en este asunto no se cumple y por ello no puede accederse a la petición de la apoderada.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 081 hoy 12.3 NOV. 2020 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

SR.



35

Restitución. No. 2020-0118

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinte (20) de noviembre de dos mil Veinte (2020)

El demandado EDWIN JAVIER SOLER GUERRERO (Herederero del señor GERMAN SOLER RINCON), contestó la demanda en tiempo a través de apoderada y formuló excepciones, por lo anterior; SE DISPONE:

1.- Requerir a la parte demandante para que gestione la notificación de los otros demandados a fin de integrar el contradictorio, una vez integrado se correrá traslado de las excepciones de mérito que hayan sido presentadas.

2.- SE RECONOCE, al Dra. CLAUDIA CORTES MELO, como apoderada judicial de EDWIN JAVIER SOLER GUERRERO (Herederero del señor GERMAN SOLER RINCON), en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P

NOTIFÍQUESE

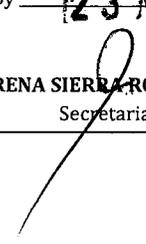
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.081, hoy **23 NOV. 2020** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



99

Eje GR. 2020-0263

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinte (20) de noviembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

El numeral 1° del artículo 317, del Código General del Proceso, establece: “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Viéndose que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto calendado 15 de septiembre de 2020 (Fl. 66), en concordancia con la providencia proferida el 16 de octubre del 2020 (Fl. 68), el Despacho en aplicación de los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR, el desistimiento tácito, establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
- 2.- DECLARAR, terminado el presente proceso.
- 3.- ORDENAR, el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia del caso, para así poder tener conocimiento de ello en un eventual nuevo proceso, de acuerdo a los literales “f” y “g” del numeral 2° del artículo 317 de la misma normatividad.
- 4.- ORDENAR, Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.



5.- CUMPLIDO lo anterior, archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.081, hoy **23 NOV. 2020** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



18

Eje. 2020-0413

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinte (20) de noviembre de dos mil Veinte (2020)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición interpuesto por la parte demandante, en contra de la providencia calendada 4 de noviembre de 2020 (Fl. 15 C.1).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Señala el apoderado que contrario a lo manifestado por el Despacho, las facturas si cuentan con la aceptación por parte de la demandada, debido a que la persona que firmó lo hizo en representación de la sociedad ejecutada.

Indica que el Despacho no puede negar el mandamiento de pago, puesto considera que esta actuación solo sucede cuando se controvierten los requisitos formales del título o cuando no se subsana la demanda en tiempo.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido para enrostrar al mismo funcionario que profirió la providencia los errores de hecho o de derecho en que haya incurrido, Es el medio procesal para atacar la providencia judicial de forma motivada y justificada. Su interés debe ser la protección que debe darse al derecho que la parte pretende hacer valer en el proceso. "Solo la parte que recibe un perjuicio con la decisión, cualquiera que él sea, es la única legitimada para recurrir, a fin de obtener, por ese medio que se subsane".¹ "Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto (...) se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto ES EVIDENTE QUE SI EL JUEZ NO TIENE ESA BASE, LE SERÁ DIFÍCIL, POR NO DECIR IMPOSIBLE, ENTRAR A RESOLVER".²

Revisado el auto atacado así como los argumentos del recurso, es pertinente traer a colación el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, que establece:

"La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley".

¹ JAIME AZULA CAMACHO. *Manual de Derecho Procesal*. Tomo I. Ed. Temis. Bogotá 2002 pág. 378

² HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Dupre Ediciones. Bogotá 1997 pág. 705



Observado el título aportado como base de la presente ejecución que milita a folio 5 del C.1., es ostensible que el mismo carece de los requisitos contemplados en el numeral 2 de la citada norma, en torno a la aceptación de la factura.

Véase que la factura de venta N° SP-00138809 no contiene fecha de recibido, así como tampoco se logró establecer al momento de presentar la demanda, que la persona que firmó el título tuviera alguna relación con la sociedad demandada.

Lo que puede concluirse es que el apoderado confunde la fecha de emisión del documento cambiario con la fecha en que fue recibida, pues consignó en el escrito demandatorio que la factura fue recibida el 25 de abril del 2019, cuando esa fecha según el cuerpo del título hace referencia a cuando fue emitida.

Por lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA,

RESUELVE:

MANTENER el auto calendarado 4 de noviembre de 2020 (Fl. 15 C.1), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.81, hoy 23 NOV. 2020 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



29

Restitución No. 2020-0454

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinte (20) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y s. s, y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, presentada por HERNANDO CHAVES MANCIPE contra JEYMMY DORLANDY DAZA MARTINEZ y JULIO CESAR ANGARITA SILVA.

SEGUNDO: TRAMÍTESE, la demanda por el procedimiento Verbal Sumario de Única Instancia, conforme a lo establecido en el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 390 de la misma normatividad.

TERCERO: NOTIFIQUESE, a la demandada, en la forma establecida en el artículo 291 y SS., del Código General del Proceso y dese traslado de la demanda y sus anexos por el término de DIEZ (10) DÍAS (art. 391 C.G.P.).

CUARTO: Por ser procedente la petición de la parte actora y conforme al numeral 5° del artículo 590 del Código General del Proceso, previamente a decretar las medidas solicitadas deberá prestar caución por la suma de \$ 18'500.000; caución que podrá ser prestada en cualquiera de las formas contempladas en el artículo 603 del C.G del P; dentro de los **CINCO (5) DÍAS**, siguientes a la notificación del presente auto.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. GUILLERMO ANTONIO BERMUDEZ GARCÍA, como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.081, hoy **12 3 NOV. 2020** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



02

Eje. No. 2017-0106

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinte (20) de noviembre de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta el auto emitido por la Superintendencia de Sociedades (Fls.5-6), el Despacho se pronuncia en los siguientes términos:

OFÍCIESE a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, informándole que actualmente no existen sumas de dineros retenidas a órdenes de este Juzgado y para el proceso radicado bajo el número 2017-106, como se puede verificar con el informe de títulos del Banco Agrario (Fl.7).

Por secretaría ofíciense, anexando copia del informe de títulos.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.08 I, hoy 12 3 NOV. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



20

Despacho Comisorio N° 2020-0349

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que fue imposible lograr la notificación de la señora MARTHA CLEMENCIA SAENZ DEGERTH, pues pese a que el funcionario del Juzgado se dirigió a la dirección indicada por el comitente, le fue informado que la citada señora había vendido el inmueble motivo por el cual no se encontraba allí, tal como consta en el folio 15.

Así mismo, es pertinente manifestar que mediante el oficio N° 1754/2020, se requirió al CONDOMINIO SINDAMANOY para que informara si la señora SAENZ DEGERTH había vendido el inmueble, tal como fue informado por la empresa de seguridad del Conjunto, pero pese a enviarse el oficio al correo del Condominio, no fue posible obtener respuesta alguna y es por ello que; SE DISPONE:

DEVUÉLVASE el Despacho Comisorio SIN DILIGENCIAR con sus anexos al Comitente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
23 NOV 2020
ESTADO No.081 hoy _____ 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

SR.



Eje. No. 2018-0603

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinte (20) de noviembre de dos mil Veinte (2020)

Respecto del anterior informe secretarial, téngase en cuenta que para la designación de peritos evaluadores, debe tenerse en cuenta es la inscripción en el REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES conforme al artículo 22 de la ley 1673 de 2013.

Por lo tanto, procédase a enviar la comunicación de designación correspondiente a la dirección registrada.

CÚMPLASE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



5

Amparo de P N° 2018-0724

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la parte interesada, pese haber retirado el oficio N° 2401/2018, no acreditó el trámite del mismo y en vista de que han transcurrido casi dos años sin que se efectúe alguna actuación, el Despacho; DISPONE:

ARCHÍVENSE las presentes diligencias..

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
ESTADO No. 081 hoy **23 NOV. 2020** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



103

Eje No. 2018-0767

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinte (20) de noviembre de dos mil Veinte (2020)

Revisadas las diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

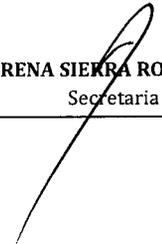
El Dr. MARIO CELIS ROJAS, curador ad-litem de JUDITH MERCEDES BECERRA LUGO en la presente acción, pese a posesionarse del cargo, dentro del término que la ley concede no contestó la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, ingresen las diligencias para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.081, hoy <u>23 NOV. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIEKRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



33

Eje. No. 2019-0098

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinte (20) de noviembre de dos mil Veinte (2020)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P y como quiera que la liquidación de crédito aportada por la apoderado de la parte demandante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

De otra parte, en cuanto al memorial presentado por el apoderado demandante, no se accede a su solicitud, puesto que en el presente asunto ya se libró mandamiento de pago y no hay lugar a adicionar el mismo.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.081, hoy 23 NOV. 2020 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



38

Ejecutivo A. 2019-0790

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisadas las presentes diligencias, el Juzgado se pronuncia como sigue:

- 1.- No tener en cuenta la liquidación presentada por la parte ejecutante, debido a actualmente el proceso no cuenta con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución.
- 2.- Por ser procedente lo solicitado y con fundamento en el Art. 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido al abogado EDWIN GUSTAVO BERNAL CAMACHO.
- 3.- En atención a la solicitud elevada por el ejecutado LEONARDO JOSE GONZALEZ RODRIGUEZ, por Secretaría cítese al demandado para que reciba notificación personal del mandamiento ejecutivo librado en su contra.
- 4.- Como quiera que a la fecha no existe ningún título judicial a órdenes de este Despacho y una vez revisada la respuesta emitida por la Universidad de la Sabana (Fls. 11-12 C.2), por Secretaría Oficiese a la citada Universidad, informándole que el embargo es por el 30% de los sueldos, salarios y demás emolumentos que perciba el ejecutado LEONARDO JOSE GONZALEZ RODRIGUEZ.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
23 NOV. 2020
ESTADO No.080 hoy _____ 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinte (20) de noviembre de dos mil Veinte (2020)

Revisadas las diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

La Dra. MARTHA LUCIA MEDINA CÁRDENAS, curadora ad-litem de LATINOAMERICA BUSINESS COMPANY S.A.S. y GERARDO RAFAEL SIERRA CAMPO en la presente acción, pese a posesionarse del cargo, dentro del término que la ley concede no contestó la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, ingresen las diligencias para proveer lo que en derecho corresponda.

En cuanto a la solicitud presentada por el demandado SIERRA CAMPO, y por ser procedente, se ordena que por secretaria se expidan las copias solicitadas por el ejecutado; en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUÍS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.081, hoy <u>23 NOV. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



18

Ejecutivo No. 2020-0455

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinte (20) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Aporte copia legible de la Escritura Pública No. 3332 del 22 de Mayo de 2018.
- 2.- Allegue en original el pagaré No. 1072653955, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.081, hoy <u>23 NOV 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

L.s.r.



12

Ejecutivo No. 2020-0456

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinte (20) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Aporte Poder en el que indique expresamente el correo electrónico suministrado en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806 de 2020).
- 2.- Aclare cuál es la identificación tributaria del demandante, por cuanto, en la certificación de deuda remitida como título base de la presente ejecución, se plasma una diferente al Certificado de Existencia y Representación expedido por la Alcaldía Municipal de Chía. Para ello adjunte además el R.U.T.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez,

JORGE LUÍS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.081, hoy 23 NOV. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



27

Ejecutivo No. 2020-0463

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinte (20) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue en original el pagaré No. 002806100001374, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.
- 2.- Aclare la pretensión No. 1, por cuanto se refiere a un pagaré distinto al aportado como base de la presente ejecución.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

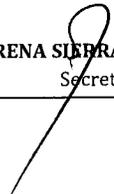
Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.081, hoy 12 3 NOV. 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



25

Ejecutivo No. 2020-0458

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinte (20) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original los pagarés No. 3370086576, No. 3370087237 y No. 3370087498, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos, y con el fin de verificar la cadena de endosos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

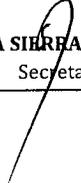
Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.081, hoy 23 NOV 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinte (20) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original la primera copia de la Escritura Pública No. 4.625 del 5 de Septiembre de 2007 y el pagaré 2273 320101420, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos, y con el fin de verificar la cadena de endosos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.081, hoy 23 NOV. 2020 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

L.s.r.



68

Saneamiento No. 2020-0212

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinte (20) de noviembre de dos mil Veinte (2020)

PREVIAMENTE a la Calificación de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, se dispone OFICIAR, a las siguientes Entidades:

- 1.- Planeación Municipal de Chía.
- 2.- Agencia Nacional de Tierras.
- 3.- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
- 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC.
- 5.- Superintendencia de Notariado y Registro.
- 6.- Personería Municipal.

Lo anterior para que dichas ENTIDADES, suministren la información que consideren necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6° de la Ley 1561 de 2012 y hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.081, hoy <u>12 3 NOV 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



58

Eje. No. 2017-0295

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinte (20) de noviembre de dos mil Veinte (2020)

Cumplido con el requerimiento y presentado Avalúo del vehículo identificado con placas HAX-993, de acuerdo a lo normado en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

Dar traslado a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DÍAS** del avalúo allegado por la parte demandante, para su contradicción.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.081, hoy <u>23 NOV 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



52

Eje. No. 2020-0047

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinte (20) de noviembre de dos mil Veinte (2020)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P y como quiera que la liquidación de crédito aportada por la apoderada de la parte demandante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN.**

Secretaría proceda a liquidar las costas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.081, hoy <u>23 NOV. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



44

Eje. No. 2019-00633

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinte (20) de noviembre de dos mil Veinte (2020)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P y como quiera que la liquidación de crédito aportada por la apoderado de la parte demandante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.081, hoy 23 NOV. 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



57

Eje GR N°. 2020-0233

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinte (20) de noviembre dos mil Veinte (2020)

Respecto de la solicitud que milita a folio 56, el Despacho se pronuncia como sigue:

1.- DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso hasta el 15 de noviembre del 2020, conforme lo acordado por las partes en el memorial que antecede y teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 161 del C. G. del P.

Vencido el término, se requiere a la parte ejecutante para que informe si desea continuar con el proceso, para que en el supuesto de que si, se ordene el secuestro del inmueble.

2.- Debe advertirse que el demandado HILBERTO CHIQUITO REYES se notificó de manera personal el 21 de octubre del 2020, y como quiera que el memorial en el cual solicitan las partes la suspensión fue presentado el 4 de noviembre del 2020, el ejecutado cuenta con 1 día para contestar la demanda y proponer excepciones, término que deberá contabilizarse una vez levantada la suspensión.

3.- CONTRÓLESE por secretaria el término señalado.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.081, hoy <u>23 NOV. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



301

Reivindicatorio N° 2017-0482

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Devuelto el expediente por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, el cual fue enviado a ese Despacho por el Recurso de Apelación formulado por la parte demandada, contra la Sentencia calendada 5 de julio de 2019, SE DISPONE:

- 1.- Obedézcase lo dispuesto por el Superior.
- 2.- Dejar sin valor el auto calendado 20 de enero de 2020 (Fl.285), así como la liquidación de costas realizada por secretaría (Fl.286).
- 2.- Procédase por secretaría a dar cumplimiento al numeral TERCERO de la Sentencia calendada 5 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
23 NOV. 2020
ESTADO No.081 hoy _____ 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



97

Eje. No. 2017-0558

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinte (20) de noviembre de dos mil Veinte (2020)

Revisada la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante (Fls. 43-44 C.1),
SE DISPONE:

No tener en cuenta la liquidación, debido a que la parte interesada no ha imputado ninguno de los dineros que ha recibido por cuenta de las medidas cautelares. Por ello deberá realizar nuevamente la liquidación.

En cuanto a la solicitud de entrega de dineros y en vista de que existe una suma retenida con la cual se cancelaría totalmente la obligación y además quedarían dineros sobrantes, hasta tanto no quede en firme la liquidación no se ordenará la entrega de estos.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.081, hoy <u>19 de noviembre 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



66

Verbal No. 2017-00716

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinte (20) de noviembre de dos mil Veinte (2020)

Previamente a decidir sobre la medida cautelar deprecada (Fl. 65 C.2), se requiere al apoderado para que informe el número de matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual pretende sea decretada la medida.

De otro lado y como quiera que no existen medidas cautelares por decretar y practicar, se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes proceda a notificar la admisión de la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.081, hoy <u>12/3 NOV. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



69

Eje No. 2018-00654

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinte (20) de noviembre de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud de la apoderada demandante (Fl.68) el Despacho se pronuncia como sigue:

REQUERIR al Abogado HERNAN AUGUSTO GUARUMO VARGAS, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días, se posesione del cargo designado en auto calendado 20 de noviembre de 2019 (Fl.58), so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar conforme al numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P.

Vencido el término sin que el profesional del derecho se haya posesionado o excusado, ingresen las diligencias al Despacho para nombrar nuevo curador ad- litem y aplicar las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.081, hoy 23 NOV. 2020 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



Ejecutivo. No. 2019-0582

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinte (20) de noviembre de dos mil Veinte (2020)

El despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Junto con la demanda y su correspondiente contestación, fueron aportadas las pruebas documentales, con que las partes están aparentemente fundamentando sus derechos de acción y contradicción.

Debe resaltarse que en el traslado de la demanda, la parte pasiva contestó la misma y formuló excepciones de mérito, en las que se encuentra inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, de igual forma la parte activa por intermedio de su apoderada respondió a los medios exceptivos propuestos.

Conforme a la manifestaciones de la partes, el Despacho consideró pertinente decretar una prueba de oficio y ordenó al ejecutante que en el término de cinco (5) días, allegara copia del reglamento de copropiedad horizontal o copia de las actas de asamblea en las que se prueban los pagos por los conceptos reclamados, requerimiento que cumplió la parte actora.

Por lo expuesto, este Estrado Judicial considera que existe suficiente material probatorio para proferir decisión de fondo.

La ley 1564 de 2012 en su artículo 278 establece:

“(...) En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez.**
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Por lo anterior, este Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la sentencia anticipada correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,



RESUELVE:

Ordenar a la secretaría del despacho, fijar el presente proceso en la lista del artículo 120 del Código General del Proceso para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>001</u> ^{23 NOV. 2020} hoy <u> </u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

SR.



15

Eje. No. 2019-00618

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinte (20) de noviembre de dos mil Veinte (2020)

Respecto de la solicitud presentada por el demandante (Fl.12 C.1) y por ser procedente conforme al artículo 314 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones en contra de la demandada JORGE LUIS DAZA MORENO según lo establecido por el inciso tercero del artículo 314 del Código General del Proceso.

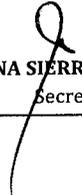
NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.081, hoy 20 NOV. 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.